

Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	JOSE CASERES SALGADO
Demandado	JUAN CASERES OSPINO Y KELLY CACERES OSPINO
Radicación	08758 31 84 001 2008 00346 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

tres (03) de mayo del dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

El señor JOSE CASERES SALGADO mediante apoderada judicial presentó demanda de Exoneración de cuota de alimento contra JUAN CASERES OSPINO Y KELLY CACERES OSPINO.

En dicha acción, alude la parte actora que cuentan con la mayoría de edad, no se encuentra estudiando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, en el cual el extremo pasivo presentó escrito allanándose a las pretensiones, y se exonere de la cuota alimentaria al demandante.

En consecuencia, al vislumbrarse que la parte convocada se allanó conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP, se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del citado canon, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor JOSE CASERES SALGADO?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel de vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo, el artículo 98 del Código General del Proceso, señala:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Como en efecto sucede en el sub-litis, el despacho aprobará el allanamiento presentado por la parte demandada JUAN CASERES OSPINO Y KELLY CACERES OSPINO teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en la norma citada.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por la voluntad de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonerar del señor JOSE CASERES SALGADO identificado con cc 8699756, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora JUAN CASERES OSPINO C.C. 1.140.835.970 Y KELLY CACERES OSPINO C.C.

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.051.361.798, que fue fijada mediante sentencia. comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor JOSE CASERES SALGADO identificado con cc 8699756

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional, que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor JOSE CASERES SALGADO identificado con cc 8699756

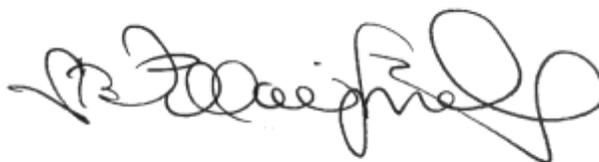
Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Autorizar a nombre del señor JOSE CASERES SALGADO identificado con cc 8699756, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Sexto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Septimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 057_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ